CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-553**

Auto N° 500-6-22-4365 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-15380 del 01 de noviembre de 2022, el señor José Benigno Perilla Lesmes, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) acciones de mitigación de riesgos ambientales y evaluación de intervención vía botijera baja de Sabanalarga Casanare.. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-15380 del 01 de noviembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-553 del 29 de noviembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-553 del 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 02 de diciembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1921 del 29 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar,*

cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-553 del 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1921 del 29 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

3.2 Descripción General de la visita técnica:

(...)

Inicialmente se procedió a solicitar el acompañamiento de funcionarios de la Alcaldía, que según la denuncia allegada, presuntamente habían aperturado una variante de la vía veredal en el predio con referencia catastral No. 85300000000000013002700000000, así mismo se contacté al denunciante con quienes se realizó reunión en el área afectada por los fenómenos erosivos en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 4° 51' 10" Longitud W= 73°2' 27"

El acceso veredal discurre por terrenos de la formación San Fernando (E2N1sf), conformado lodolitas grises competentes que subyace un nivel de arcillolitas blandas, y determinan la morfología del terreno con pendientes moderadas, conformando- colinas de forma redondeada y cimas romas, siendo el paisaje predominante en el sector.

La Quebrada Botijera discurre por la base de la ladera recostada hacia la margen derecha, generando procesos de inestabilidad por los procesos de socavación lateral, que conlleva a la pérdida de soporte en la base del talud y por consiguiente el desplome y caída de material, con afectación de la vía por la reducción del ancho de banca.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-553**

Auto N° 500-6-22-4365 *Fecha:* 30 DIC 2022

Según lo informado por los profesionales de la Alcaldía de Sabanalarga, el sector ha tenido que ser intervenido en varias oportunidades para habilitar el acceso veredal por la problemática que presenta. Para el mes de abril del 2022, se realizó una nueva intervención en el tramo afectado con maquinaria amarilla de la Oficina Departamental de Gestión del Riesgo, buscando disminuir la condición del riesgo de los usuarios de la vía y para garantizar su transitabilidad.

Los trabajos comprendieron la apertura de la variante de aproximadamente 100 m de longitud en el sector aledaño a la vía veredal; mediante el terraceo de la ladera con un nivel de 3 metros de altura y berma de 4 metros (banca de la variante), para alejar el corredor vial del área de influencia de la amenaza, (Ver Fotografías 4 y 5) y así evitar futuras intervenciones de ampliación de banca en el corto plazo, de acuerdo con lo proyectado.

Al no implementarse algún sistema de drenaje en el área intervenida, se presentan procesos erosivos en los taludes (arriba y abajo de la variante), así como en su banca, favoreciendo el arrastre y caída de material hacia la vía veredal y sectores aledaños, (Ver fotografías 6,7 y 8), que demandan su retiro continuamente de manera manual, para habilitar el paso por la obstrucción del corredor vial.

En la visita técnica, el señor Benigno Perilla, propietario del predio La Primavera donde se ejecutaron los trabajos realizados, manifesté su inconformidad respecto al contrato de donación del. 28 de abril de 2022, que suscribió con la Alcaldía de Sabanalarga, indicando que en ningún momento había autorizado el área indicada en este documento, ni mucho 'menos la intervención realizada con la apertura de la variante, ya que lo que se pretendía era únicamente arreglar el paso afectado con la ampliación de la banca. Por lo anterior, el quejoso se reúsa a elevar a escritura pública la donación del terreno, argumentando abuso de confianza y mala fe por parte del municipio.

Con base en las observaciones técnicas realizadas al tramo vial afectado, la Secretaria de Planeación ambiental determina que la vía veredal que comunica las Vereda Botijera y Botijera alta es altamente vulnerable a procesos de socavación lateral por el recostamiento de la quebrada Botijera hacia su margen derecha, generando la inestabilidad del talud y por consiguiente la afectación del corredor vial por el retroceso de la banca, y demanda intervenciones de manera regular para habilitar el paso y disminuir la condición de riesgo de los usuarios de la vía.

Para definir la situación legal del sector intervenido con la variante vial, se recomienda que las partes El señor Benigno Perilla como propietario del predio La Primavera y el municipio de Sabanalarga, recurran a las entidades competentes, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, no es función de las Corporaciones Autónomas regionales dirimir en este tio de casos.

Es importante mencionar que la apertura de la variante de la vía veredal Botijera Baja, objeto de la inspección realizada por Corporinoquia, no requiere de Licencia ambiental de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.2.5.1.1 Modo Terrestre-Carretero en su numeral 1, la cual establece que dentro de las actividades que se desarrollen en infraestructura existente, no requiere de Licencia ambiental la Construcción de un carril adicional a las calzadas existentes y demás obras asociadas a esta actividad, siempre y cuando no implique la materialización de un segundo eje y se mantenga dentro del derecho de vía correspondiente a cada categoría vial (vía primaria, secundaria, terciaria), sumado a que la intervención se realizó en la franja del derecho de vía de 20 metros para vías terciarias, establecida en la Ley 1228 de 2008.

En la intervención realizada por el municipio de Sabanalarga a través de la Oficina Departamental del Gestión del riesgo para la apertura de la variante, no se requirió hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que demandara algún permiso ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

No obstante lo anterior, la Subdirección de planeación Ambiental recomienda al municipio de Sabanalarga adelantar las acciones necesarias para realizar la reconformación y restauración paisajística del sector intervenido con la apertura de la variante vial, garantizando la estabilidad para evitar el aporte de material al corredor veredal.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los procesos de socavación de la quebrada La Botijera, y las condiciones geológicas de la zona de influencia del corredor vial, determinan el grado de estabilidad de la ladera, por la susceptibilidad a procesos de remoción en masa, coadyuvada por la saturación del material expuesto, siendo necesario que la implementación de medidas de reducción se realice con todos los soportes técnicos, con base en el conocimiento de la amenaza para su diseño y ejecución.

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada por parte del señor Benigno Perilla en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 06000000000000170795 con radicado No. YO-2022-15380 del 01 de Noviembre del 2022 referente a la presunta apertura de una vía sin los respectivos permisos ambientales, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ~de Corporinoquia realizó visita técnica el día 02 de diciembre de 2022 a la vereda Botijera Baja jurisdicción del municipio de Sabanalarga departamento Casanare.

Durante la diligencia, se evidenci6 que Gestión del riesgo municipal, realizó la reconformación del talud derecho de la quebrada Botijera Baja en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N=4° 51' 10" Longitud W= 73°2' 27", el cual hace parte de la via terciaria que comunica las veredas Botijera Baja y Botijera alta con el área urbana de Sabanalarga. Esta obra se ejecutó con material extraído del talud aledaño al punto critico donde además se observó la apertura de la variante, con el fin de alejarla de la fuente hídrica que genera socavación lateral en temporada de lluvias.

No obstante, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1228 de 2008 estas acciones no requieren de Licencia Ambiental, y al no identificarse actividades ilegales o acciones que generen riesgo o afectaciones a los recursos naturales que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009. Sin embargo, el municipio de Sabanalarga debe adelantar las acciones necesarias para realizar la reconfirmación y restauración paisajistica del sector intervenido en la apertura de la variante vial, garantizando la estabilidad y evitar el aporte de material al corredor veredal.

Teniendo en cuenta lo anterior y en lo verificado a lo largo de la diligencia técnica, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental determina que no se identificaron actividades ilegales o acciones que generen riesgo o afectaciones a los recursos naturales que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por lo cual se considera el archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.553 del 29 de noviembre de 2022 junto con el radicado No. YO- 2022-15380 del 01 de Noviembre del 2022.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-553**

Auto N° 500-6-22-4365 *Fecha:* 30 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22-1921 del 29 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. N°500.13.1.22.553 del 29 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. N°500.13.1.22.553 del 29 de noviembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-553**

Auto N° 500-6-22-4365 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22.553 del 29 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1921 del 29 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega,
Técnico Operativo